



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 14 del artículo 147 de la Constitución señala que es una facultad del Presidente de la República convocar a consulta popular ‘en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución’.

Que, el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución señala que el Presidente tiene la facultad de solicitar referéndum constitucional para enmendar la Constitución.

Que, la Corte Constitucional ha señalado que el referéndum constitucional ‘constituye un tipo específico y particular de consulta’.¹ Con lo cual, se recalca que la consulta popular puede ser de varios tipos. El referéndum es una especie de consulta que, en este caso, tiene como objeto modificar el texto de la Constitución.

Que, el numeral 2 del artículo 438 de la Constitución señala que la Corte Constitucional debe emitir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consultas populares de carácter nacional.

Que, el literal a) del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad para los ‘proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales’.

Que, el artículo 100, numeral 1 de la LOGJCC señala que previamente al decreto por el cual se convoca a referendo, el Presidente de la República debe enviar a la Corte Constitucional un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, para que esta determine cuál es el procedimiento adecuado para la reforma constitucional propuesta.

Que, el 13 de septiembre de 2022 y el 18 de octubre de 2022 el Presidente de la República remitió dos escritos a la Corte Constitucional para que se determine la vía de las propuestas de reforma a la Constitución. En el primer escrito, con número de causa 4-22-RC se incluyeron ocho preguntas; y, en el segundo, se plantearon dos preguntas con número de causa 6-22-RC.

Que, mediante dictámenes No. 4-22-RC/22, y No. 6-22-RC/22 de 12 y 27 de octubre de 2022 respectivamente, la Corte Constitucional determinó que la vía de procedimiento para las modificaciones constitucionales contenidas en el presente

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 6-22-RC/22A, párr. 17.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto era la enmienda constitucional. Con lo cual, se ha cumplido con el primer momento de actuación por parte de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 de la Constitución, y los artículos 100 y 101 de la LOGJCC.

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 75 de la LOGJCC señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad para las ‘convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional’. Así, la LOGJCC dentro del Título III, regula el ‘control abstracto de constitucionalidad’ y en la sección tercera del capítulo IV, el ‘control constitucional de la convocatoria a referendo’. De conformidad con el artículo 103 de la LOGJCC, este control tiene como objeto la verificación de las reglas procesales, la competencia y la garantía plena de la libertad del elector.

Que, mediante sentencias No. 4-22-RC/22A y No. 6-22-RC/22A de 09 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad respecto de las preguntas presentadas, con ciertas salvedades, que han sido recogidas en el presente Decreto. Con lo cual, se ha cumplido con el segundo momento de actuación de la Corte Constitucional, dando cumplimiento al artículo 103 de la LOGJCC.

Que, las preguntas que han sido propuestas por el Presidente y aprobadas por la Corte Constitucional se han construido sobre tres ejes: (i) promoción de la seguridad ciudadana; (ii) fortalecimiento de la democracia; y, (iii) protección del medio ambiente. Las primeras dos preguntas combaten el crimen organizado transnacional y nacional, a través de mecanismos de cooperación internacional y a través del fortalecimiento de instituciones locales de investigación penal. Las siguientes cuatro preguntas buscan fortalecer las instituciones democráticas. Finalmente, las últimas dos preguntas buscan efectivizar la protección de los recursos naturales que se encuentran desprotegidos y vulnerables ante los grupos criminales que actualmente destruyen el medio ambiente.

Que, habiéndose obtenido los dictámenes de procedimiento y las sentencias de constitucionalidad correspondientes, se ha dado cumplimiento con el control previo que efectúa la Corte Constitucional en los referéndums constitucionales. Con lo cual, de conformidad con lo previsto en la LOGJCC procede que se emita el decreto ejecutivo de convocatoria a referendo.

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (LOE) señala que: ‘El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República (...) y con el dictamen previo de la Corte



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días’.

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución contempla el derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas a ser consultados.

En uso de las atribuciones contempladas en los artículos 147 numeral 14 y 104 de la Constitución de la República del Ecuador, y 184 de la LOE:

DECRETA:

Artículo 1.- Convocar a referéndum para enmendar la Constitución de la República, para que el electorado se pronuncie respecto de las siguientes ocho preguntas:

PREGUNTA 1

Considerandos

Que, la extradición permite que un Estado facilite que una persona que presuntamente haya cometido un delito en el extranjero sea procesada y condenada en el lugar en el que cometió el delito.² La extradición es un mecanismo de cooperación internacional que tiene la finalidad de luchar contra la impunidad, por lo tanto, se encuentra regulada por instrumentos internacionales.

Que, entre las regulaciones internacionales de la extradición se prevé que esta no procede para fines persecutorios por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, ideología u opiniones políticas.³ Tampoco procede la extradición cuando existe peligro de que la persona pueda ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴ Por lo tanto, el proceso de extradición debe garantizar en todos los casos, los derechos y garantías.

Que, en el Ecuador la extradición está permitida solamente para extranjeros. Actualmente, se prohíbe la extradición de ecuatorianos sin distinción del tipo de delito que cometan.⁵ Esto significa que, inclusive en el caso de que un

²Convención Interamericana de Extradición, Caracas, 25 de febrero de 1981, art. 2, núm. 1.

³Convención Interamericana de Extradición, Caracas, 25 de febrero de 1981, art. 3, núm. 4 y 5; Convención de Extradición, Montevideo, 26 de diciembre de 1933, art. 3. Acuerdo sobre Extradición Art. 1 y 5; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, Viena, 20 de diciembre de 1988, Art. 6 núm. 6.

⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, art. 3.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 79.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ecuatoriano cometa un delito en el extranjero, este es juzgado por la justicia ecuatoriana exclusivamente. Con lo cual, el Estado en el que se cometió el delito, no puede requerir al ecuatoriano, aunque este haya sido perpetuado en su territorio.

Que, el crimen organizado transnacional constituye una de las amenazas más graves para la dignidad humana y la gobernanza democrática de los países en vías de desarrollo, por su capacidad para ‘generar violencia y permear o corromper instituciones públicas y políticas, en todos los niveles’.⁶ Adicionalmente es un denominador común en ‘la desigualdad, los conflictos, la inestabilidad política, el cambio climático’, entre otros problemas sociales.⁷

Que, los grupos delictivos organizados son estructurados y actúan con el propósito de cometer delitos graves para obtener un beneficio económico o material.⁸ Los delitos transnacionales suelen prepararse, cometerse, planificarse, ejecutarse o tener efectos en varios Estados.⁹ Estos suelen ser, por ejemplo, el narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de personas, tráfico de migrantes, corrupción, blanqueo del producto del delito, entre otros.¹⁰

Que, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC) regula a la extradición como un mecanismo de cooperación para luchar contra la impunidad.¹¹ Se ha reconocido que, ‘fortaleciendo la cooperación internacional’ se puede ‘socavar verdaderamente la capacidad de los delincuentes internacionales’.¹²

Que, América es el único continente que tiene como mercado ilícito generalizado a las drogas,¹³ y en este, los actores criminales que tienen mayor influencia se encuentran integrados al mismo Estado.¹⁴ Particularmente, el Ecuador ha sido categorizado por el Índice Global de Crimen Organizado (IGCO) en la posición 31 de 193. Es decir, el Ecuador se encuentra dentro del 16% de los Estados en donde existe mayor presencia de criminalidad.¹⁵

⁶ Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, 2022, Situación Regional, Plan para la paz, pág. 7.

⁷ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 9.

⁸ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, art. 5.

⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, art. 3.

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, Preámbulo.

¹¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 29 de septiembre de 2003, art. 16, núm. 17.

¹² Annan K. A. Prefacio. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

¹³ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 75.

¹⁴ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 77.

¹⁵ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado 2021, Puntuaciones de criminalidad, pág. 151.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, de conformidad con el IGCO, los mercados criminales más grandes del Ecuador son el tráfico de armas con un puntaje de incidencia de 7,5 sobre 10 y el tráfico de cocaína con 7 sobre 10.¹⁶ Adicionalmente, existe una alta actividad también en los crímenes relacionados con los recursos no renovables, el medio ambiente, el tráfico de heroína, el tráfico de seres humanos y el tráfico de migrantes.

Que, el Ecuador se ha transformado en un país en donde se encuentra ‘gran parte de la cadena logística necesaria’ para traficar drogas.¹⁷ Se ha encontrado que las organizaciones criminales ecuatorianas guardan vínculos particularmente con cárteles mexicanos, y grupos armados colombianos.¹⁸ A su vez, de acuerdo con el IGCO Colombia y México ocupan el segundo y cuarto lugar entre los países con mayor criminalidad del mundo.¹⁹ Es decir, los grupos delictivos del Ecuador se encuentran vinculados a las estructuras criminales más influyentes y poderosas del mundo.

Que, comparativamente, al 2021 el Ecuador se encuentra entre los 25 peores países en materia de orden y seguridad, de conformidad con el Índice de Estado de Derecho (IED). Adicionalmente, en el mismo índice, Ecuador se ubica en el puesto 101 de 139 países en el indicador de eficacia de la ‘justicia criminal’. En este sentido, en un análisis efectuado dentro del Ecuador por un periodo de 15 años respecto de la calidad judicial, se concluyó que la corrupción judicial afecta a la calidad de la justicia.²⁰

Que, se considera que la extradición es un mecanismo de cooperación internacional eficaz para combatir el crimen organizado transnacional,²¹ debido a las particularidades específicas de este tipo de crímenes, como la globalización y de los vacíos legales de ciertos países²² que permite se genere impunidad.²³

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad

¹⁶ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado: Ecuador, pág. 1. Disponible en: https://ocindex.net/assets/downloads/english/ocindex_profile_ecuador.pdf

¹⁷ Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, 2022, Situación Regional, Plan para la paz, pág. 44.

¹⁸ Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior, 2022, Situación Regional, Plan para la paz, pág. 19.

¹⁹ Global Initiative Against Transnational Organized Crime. Índice global de crimen organizado, 2021, pág. 38.

²⁰ Basabe, S. Determinants of the Quality of Justice in Latin America: Comparative Analysis of the Ecuadorian Case from a Sub-national Perspective. *Justice System Journal*, 2014, pág. 117.

²¹ Corzo, V., y Corzo, E. (2006). El sistema penal internacional. Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, sexta época. *Revista Mexicana de Justicia*, (13), 15-35. México.

²² Efrat Asif y Newman Abraham, 2020, Defending core values: Human rights and the Extradition of fugitives, *Journal of Peace Research*, pág. 1, disponible en: <https://www.runi.ac.il/media/u1td2lhz/defending-core-values-jpr-published.pdf>

²³ Corzo, V., y Corzo, E. (2006). El sistema penal internacional. Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, sexta época. *Revista Mexicana de Justicia*, (13), 15-35. México.



NO. 607

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

internacional como un deber de cooperación interestatal, aludiendo a una garantía colectiva, donde cada Estado debe ejercer su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y sancionar a los responsables así como colaborar con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo; siendo así la extradición un instrumento a través del cual se concreta dicha colaboración.²⁴

Que, la presente propuesta busca respetar los derechos humanos de aquellas personas ecuatorianas que puedan llegar a ser sujetas a extradición de conformidad con sus derechos constitucionales y derechos humanos.

Pregunta

La extradición de ecuatorianos está prohibida en todos los delitos, incluso aquellos relacionados al crimen organizado transnacional como el narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas y tráfico de migrantes.

¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos que hayan cometido delitos relacionados con el crimen organizado transnacional, a través de procesos que respeten los derechos y garantías, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 1?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador, para que este diga:

Art. 79.- No se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador, excepto para los delitos relacionados con el crimen organizado transnacional como el tráfico de drogas, tráfico de armas, trata de personas, blanqueo del producto del delito.

Los procesos de extradición respetarán los derechos y garantías, y se efectuarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador. No procederá la extradición en los siguientes casos:

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros v. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 130-131.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Cuando la solicitud de extradición se haya presentado con el fin de perseguir o sancionar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, ideología u opiniones políticas.
2. Si existen razones fundadas para creer que la persona extraditada estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Todos los tratados internacionales ratificados por el Ecuador a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial en los que se contemple la obligación del estado ecuatoriano de extraditar para los delitos relacionados al crimen organizado transnacional, se aplicarán de forma inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar la ley reformativa a la Ley de Extradición que regule la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por ciento ochenta días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda. - Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedirá los acuerdos ministeriales pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional, de conformidad con la ley. Esta normativa se expedirá en un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

PREGUNTA 2

Considerandos

Que, la Función Judicial está conformada por cuatro órganos, entre estos están los autónomos y administrativos. Los órganos autónomos son dos: la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado;²⁵ mientras que, el órgano

²⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 178.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

administrativo es el Consejo de la Judicatura. Este último es el encargado de la vigilancia, disciplina y administración de los cuatro órganos de la Función Judicial.²⁶

Que, la Fiscalía General del Estado es el órgano encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y, de acuerdo con la Constitución goza de autonomía administrativa, económica y financiera.²⁷ Sin embargo, actualmente el Consejo de la Judicatura retiene las facultades de: seleccionar, evaluar, ascender, capacitar y sancionar a todos fiscales y personal administrativo que conforma la Fiscalía General del Estado.²⁸

Que, el Consejo de la Judicatura no ha realizado un proceso de selección de postulantes para la carrera fiscal en nueve años.²⁹ Esto a pesar de que, actualmente se estima que existe un déficit de 602 fiscales. Esto significa que, debiendo existir al menos 1448 fiscales para cumplir con las demandas de la ciudadanía, actualmente existen apenas 845 en el Ecuador.³⁰ El déficit de fiscales está asociado a la lentitud en los procesos penales y, por lo tanto, afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de los ecuatorianos.³¹

Que, el Consejo de la Judicatura no ha realizado procesos de evaluación en la carrera fiscal³² y ha efectuado únicamente un proceso de promoción de categoría.³³ La falta de evaluación afecta a la profesionalización de la carrera fiscal y, por lo tanto, incide de forma negativa en la administración de la justicia penal en el Ecuador.

Que, desde el 2017 se han iniciado 419 procesos disciplinarios en contra de servidores de la Fiscalía General del Estado, incluyendo a personal administrativo. De estos, 214 se han resuelto y solamente 120 corresponden a fiscales.³⁴ Actualmente, existen 205 procesos represados en el Consejo de la Judicatura. Esto significa que, existiendo denuncias de irregularidades respecto del actuar de algunos fiscales, las sanciones no son administradas en los tiempos necesarios.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 178.

²⁷ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 194.

²⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 181.

²⁹ Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, N° 049-202. 2021.

³⁰ Fiscalía General del Estado, Oficio No. FGE-CGAJP-DCJEAF-2022-005844-0 del 22 de agosto del 2022.

³¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 75.

³² Consejo de la Judicatura, Oficio circular-CJ-DG-2022-0061-OFC, de 31 de agosto de 2022.

³³ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial 544, 9 de marzo de 2009, art. 50

³⁴ Consejo de la Judicatura, Oficio circular-CJ-DG-2022-0061-OFC, de 31 de agosto de 2022. Anexo 2.1.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, del estudio comparado de 13³⁵ países, se observa que en 11³⁶ se permite a la propia Fiscalía General del Estado o a su institución equivalente que seleccione a sus propios agentes fiscales. En otras palabras, la autonomía administrativa de la Fiscalía General del Estado es un rasgo común en derecho comparado.³⁷

Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado como uno de los principales problemas en algunos países de nuestra región, el elevado grado de politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de las y los operadores de justicia.³⁸

Que, este referéndum busca garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado para que sea esta la que ejecute los procesos de selección, evaluación, ascensión, y sanción de fiscales, a través de un Consejo Fiscal especializado. Con la finalidad de evitar conflictos de intereses, se prevé que los miembros del Consejo Fiscal sean elegidos de fuera de la Función Judicial.

Que, la propuesta de referéndum prevé que el Consejo Fiscal sea especializado y que sus miembros cumplan al menos, con los mismos requisitos previstos para los fiscales. Con ello, se garantiza la profesionalización desde el órgano que ejecuta estos procesos.

Que, la propuesta de referéndum señala que los procesos de selección, evaluación y ascensión deben cumplirse bajo los principios de veeduría, imparcialidad, objetividad, meritocracia, oralidad, transparencia y publicidad. Así mismo, se ha fijado que los procesos sancionatorios garanticen el debido proceso, celeridad y respeten la independencia judicial.

Pregunta

Actualmente, el Consejo de la Judicatura selecciona, evalúa, asciende, capacita y sanciona a fiscales.

³⁵ Colombia, Chile, Bolivia, Perú, Argentina, Cuba, México, Nicaragua, Honduras, España, Costa Rica, Estados Unidos y Canadá.

³⁶ 28 U.S. Code § 503 - Attorney General; Department of Justice Act R.S.C., 1985, c. J-2; & C.C.S.M. c. C330 The Crown Attorneys Act.

³⁷ Constitución de Colombia, art. 251; Constitución de Chile, art. 86; Constitución de Bolivia, art. 225; Constitución de Perú, art. 158 y Reglamento de Procesos de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as; Constitución de Argentina, art. 120 y Reglamento de la Carrera Fiscal; Constitución de Cuba, art. 157 y Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba, arts. 55 y 56.1; Constitución de México, art. 21; Constitución de Nicaragua, art. 138 y Ley del Ministerio Público, Nicaragua, art. 138; Constitución de Honduras, art. 232 y Estatuto de la Carrera del Ministerio Público; Constitución de España, art. 124 y Ley 50/1981 art. 36; Ley Orgánica del Ministerio Público de Costa Rica, art. 25.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. O EA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013, Pg. 33.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

¿Está usted de acuerdo con garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, para que esta seleccione, evalúe, ascienda, capacite y sancione a los servidores que la conforman a través de un Consejo Fiscal, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiédese el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Las y los servidores de la Fiscalía General del Estado serán seleccionados, evaluados, ascendidos y sancionados de conformidad con el proceso previsto en la Constitución. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial, con excepción de la carrera y profesionalización fiscal.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.

Agréguese un artículo innumerado después del artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador que diga:

Artículo innumerado primero.- El Consejo Fiscal es un órgano administrativo, técnico y auxiliar de la Fiscalía General del Estado que ejecutará los procesos de selección, evaluación, ascenso y sanción de fiscales de conformidad con lo previsto en la ley.

El Consejo Fiscal se conformará por siete miembros designados por la o el Fiscal General del Estado de fuera del seno de la Función Judicial y deberán



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cumplir al menos con los mismos requisitos exigidos para ingresar a la carrera fiscal, además de los que la ley determine.

Los procesos de selección, evaluación y ascenso de fiscales se efectuarán bajo los principios de veeduría, imparcialidad, objetividad, meritocracia, oralidad, transparencia y publicidad.

Los procesos sancionatorios en contra de fiscales serán efectuados garantizando el debido proceso, oralidad, celeridad, el derecho a la contradicción y respetando la independencia judicial.

La ley regulará los procesos para el ingreso, formación, evaluación, ascenso y sanción de los demás servidores que integran la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Se declaran desiertos todos los procesos de selección, designación, evaluación y promoción de fiscales y servidores de la carrera fiscal administrativa que se están llevando a cabo por el Consejo de la Judicatura a la fecha de publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

Los procesos disciplinarios que a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial se encuentren en trámite en el Consejo de la Judicatura, continuarán tramitándose por esta institución hasta su culminación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El o la Fiscal General del Estado remitirá a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial que regule la presente enmienda constitucional. El proyecto será enviado en un plazo máximo de noventa días, contado desde la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la recepción del proyecto remitido por el o la Fiscal General del Estado para aprobar la ley reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial que regule la presente enmienda constitucional.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Segunda.- Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el o la Fiscal General del Estado emitirá las resoluciones pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional. Esta normativa se expedirá en un plazo de treinta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Tercera.- El o la Fiscal General del Estado tendrá un plazo máximo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación de los resultados del referéndum para designar al Consejo Fiscal.

Cuarta.- El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá un plazo máximo de treinta días para reasignar las partidas presupuestarias que correspondan del Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 3

Considerandos

Que, actualmente la Asamblea Nacional se integra por 15 asambleístas elegidos en circunscripción nacional; 2 asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, más 1 asambleísta provincial adicional por cada 200 mil habitantes o fracción que supere los 150.000;³⁹ 6 asambleístas por las circunscripciones del exterior; y, 2 asambleístas por cada región.⁴⁰

Que, la norma vigente asigna escaños fijos en la Asamblea Nacional, sin considerar a la cantidad de población. Esto ocurre en los asambleístas nacionales (15), los asambleístas provinciales (2), los asambleístas de distritos metropolitanos (2); los asambleístas de circunscripción del exterior (6); y, los asambleístas regionales (2).

³⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2009, art. 118.

⁴⁰ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Registro Oficial 642, 27 de julio de 2009, art. 150.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, esto causa una distorsión en la representatividad de la Asamblea Nacional y vulnera la igualdad del voto de los ecuatorianos. Por ejemplo, el voto de un ecuatoriano puede llegar a valer hasta 15,4 veces más en una provincia que el de otro.⁴¹ Esto ocurre, a pesar de que la Constitución reconoce el principio de la igualdad del voto; es decir que, el voto de cada ecuatoriano debería tener el mismo valor.⁴²

Que, la Asamblea Nacional es un órgano de carácter nacional -no provincial- y sus miembros se encuentran obligados a servir a todo el país, cumpliendo sus funciones ‘con sentido nacional’, de conformidad con la Constitución.⁴³ Esto, porque los asambleístas legislan para todo el territorio ecuatoriano de forma general.

Que, la enmienda propuesta mantiene la representación de todas las provincias y elimina todos los demás escaños fijos. De esta forma, todas las provincias del Ecuador estarán representadas, a la vez que la configuración de la Asamblea Nacional se adaptará a los cambios poblacionales del Ecuador en el tiempo.

Que, se ha planificado que el censo poblacional se realizará en el 2022 y de no realizarse una enmienda constitucional, se estima que el número de asambleístas ascenderá a 152 aproximadamente para la siguiente elección. El incremento se daría principalmente en el número de asambleístas provinciales de las provincias más pobladas, mientras que la mayoría de las provincias mantendrían inalterado su número de legisladores.

Que, de acuerdo a las proyecciones realizadas de los efectos de la enmienda con el último censo poblacional en el año 2010, se predice que la enmienda reconfigure a la Asamblea Nacional de 137 a 100 asambleístas. A la vez, se corrige la distorsión de representación en 17 provincias, en las circunscripciones nacionales y del exterior, garantizando de esta forma el derecho a la igualdad del voto.

Pregunta

En la actualidad, la Asamblea Nacional está integrada por 137 asambleístas y se estima que, con el censo poblacional del 2022, este número ascienda aproximadamente a 152 asambleístas.

⁴¹ Es el ejemplo más extremo entre la provincia menos poblada (Galápagos) y la más poblada (Guayas).

⁴² Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 116.

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2009, art. 127.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 3?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 118 de la Constitución de la República para que este diga:

Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Dos asambleístas elegidos en circunscripción nacional por cada millón de habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones;
2. Un asambleísta elegido por cada provincia, y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes de acuerdo con el último censo nacional de la población, sin considerar fracciones; y,
3. Un asambleísta elegido por circunscripción del exterior por cada quinientos mil habitantes que residan en el exterior de acuerdo con los datos poblacionales del organismo rector en materia de movilidad humana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Asamblea Nacional tendrá un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa y a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, que regulen la presente enmienda



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

constitucional, de conformidad con los principios reconocidos en el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador.

Segunda.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emitirá las directrices para garantizar que exista un registro de la población ecuatoriana en el exterior. El registro deberá ser funcional a trescientos sesenta y cinco días contados desde la aprobación de las directrices.

Tercera.- En caso de existir elecciones anticipadas de los asambleístas antes del cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda, se utilizarán como los datos poblacionales del exterior los que entregue el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 4

Considerandos

Que, la Constitución reconoce la existencia de dos tipos de organizaciones políticas: los movimientos y los partidos.⁴⁴ Los movimientos pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno o a circunscripciones del exterior y deben contar con un registro de adherentes y adherentes permanentes.⁴⁵ Los partidos políticos son entes de carácter nacional y deben contar con un registro de afiliados.⁴⁶

Que, en la actualidad existen 279 organizaciones políticas, de las cuales 272 son movimientos políticos.⁴⁷ A estas, es obligatorio otorgarles un fondo público

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.108

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.109

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.109

⁴⁷ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3434-OF de 6 de septiembre de 2022, Anexo Información solicitada por la Presidencia de la Republica del Ecuador.pdf



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

para promocionar a sus candidatos,⁴⁸ solamente entre 2013 y 2021, el Estado ecuatoriano ha gastado un total de \$ 122.519.359,49 por esta asignación.⁴⁹

Que, actualmente, podrían llegar a existir movimientos políticos con menos de 10 miembros.⁵⁰ Esto no es un caso aislado, sino que podría ocurrir en 80 cantones del Ecuador.⁵¹ Mientras estos movimientos existen, mantienen sus derechos intactos, como recibir fondos públicos para promover a sus candidatos. Con lo cual, no se garantiza una real representación de la ciudadanía.

Que, los afiliados (miembros de partidos políticos) y adherentes permanentes (miembros de movimientos políticos) tienen un régimen de regulación claro, contraen derechos y obligaciones, deben conocer y aceptar los principios ideológicos de la organización a la que pertenecen, son exclusivos de esta, y, en general, tienen una participación activa dentro de su organización.⁵²

Que, al contrario, los adherentes (miembros de movimientos políticos) no contraen derechos u obligaciones, no son exclusivos de la organización, y no se prevén mecanismos de participación.⁵³ En otras palabras, los adherentes no son miembros involucrados en las actividades de los movimientos políticos.

Que, ambas organizaciones políticas deben cumplir con acreditar el registro del 1.5% de miembros de conformidad con el registro electoral utilizado en el último proceso electoral, de acuerdo a su jurisdicción.⁵⁴ En el caso de los partidos políticos, el 1.5% son afiliados.⁵⁵ Sin embargo, en los movimientos solamente el 10% de ese 1.5% son adherentes permanentes; mientras que el 1,5% son solo adherentes.⁵⁶ Es decir, el porcentaje de miembros que realmente conocen y participan en los movimientos políticos es del 10% del total que exige la Constitución.

⁴⁸ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 202.

⁴⁹ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3434-OF de 6 de septiembre de 2022, Memorando Nro. CNE-DNFPE-2022-0404-M de 5 de septiembre de 2022

⁵⁰ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3550-OF de 9 de septiembre de 2022 Anexo Subsistencia.pdf

⁵¹ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3550-OF de 9 de septiembre de 2022 Anexo Subsistencia.pdf

⁵² Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 339 y Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas. Art. 7.

⁵³ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 339, y Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas. Art. 7.

⁵⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art.109

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 109; Codificación del *Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas*. Art. 8, numeral 1.

⁵⁶ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 339.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, por efecto de estas disposiciones, extinguir a un movimiento político por reducción de sus miembros se torna casi imposible. Podría ocurrir que un movimiento pierda la totalidad de sus adherentes y continúe existiendo. Para su extinción, se requiere la reducción de más del 50% de sus adherentes permanentes -que es el 10% del 1.5%.⁵⁷ De hecho, no se ha extinguido a ningún movimiento político por esta causal hasta la fecha.⁵⁸ En otras palabras, los movimientos políticos existen en el Ecuador sin garantizar una representación adecuada.

Que, el Consejo Nacional Electoral no lleva un registro de los adherentes, con lo cual, a la actualidad, no existe certeza de cuántos miembros realmente conforman a los movimientos políticos.

Que, la enmienda elimina a los actuales ‘adherentes’ y se los llama afiliados mas no prohíbe la existencia de ‘simpatizantes, militantes’ o cualquier otro tipo de membresía. La enmienda únicamente busca que las organizaciones políticas garanticen vinculación de sus miembros para conseguir y mantener sus derechos y obligaciones.

Que, la enmienda busca optimizar la representación y participación ciudadana implementando normas que obliguen a las organizaciones políticas a vincularse con la ciudadanía, previendo una sola categoría de membresía para la creación y funcionamiento de los movimientos políticos.

Pregunta

Actualmente existen 272 movimientos políticos en el Ecuador.

¿Está usted de acuerdo con exigir que los movimientos políticos cuenten con un número de afiliados mínimo equivalente al 1.5% del registro electoral de su jurisdicción y obligarlos a llevar un registro de sus miembros auditado periódicamente por el Consejo Nacional Electoral, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 4?

SÍ ()

NO ()

⁵⁷ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578, 27 de abril del 2009, art. 322.

⁵⁸ Consejo Nacional Electoral, Oficio Nro. CNE-SG-2022-3599-OF de 9 de septiembre de 2022, Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3352-M.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo

Enmiéndese el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 109.- Las organizaciones políticas deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo:

1. Los partidos políticos serán de carácter nacional, y, por lo tanto, deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de sus afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.
2. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. Los movimientos políticos contarán con un registro de afiliados no menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la correspondiente jurisdicción. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Las organizaciones políticas se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, deberán presentar su declaración de principios ideológicos, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y la nómina de su directiva.

Los afiliados serán necesarios para la creación, mantenimiento y funcionamiento de los movimientos y partidos políticos. Deberán conocer los principios ideológicos y promover los fines de la organización política a la que pertenecen. Los afiliados no podrán pertenecer simultáneamente a más de una organización política y se sujetarán a las regulaciones previstas en los estatutos.

La ley regulará los regímenes aplicables para militantes, simpatizantes, o cualquier otra membresía que promueva la participación de la ciudadanía en las organizaciones políticas. Los afiliados no podrán ser reemplazados por ningún tipo de membresía que cree la ley.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las organizaciones políticas deberán mantener un registro de sus afiliados que entregarán al Consejo Nacional Electoral para que este efectúe una revisión y auditoría constante de acuerdo con la ley.

El Consejo Nacional Electoral garantizará la modernización de sus sistemas que permitan para verificar la identidad de los afiliados e implementará una plataforma electrónica que permita a cada ciudadano consultar su estado de afiliación, garantizando el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Enmiéndese el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los adherentes permanentes de los movimientos políticos pasarán automáticamente a denominarse afiliados y se registrarán de acuerdo al régimen de los afiliados, de conformidad por lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Segunda.- Reemplácese a las palabras ‘adherentes’ y ‘adherentes permanentes’ por ‘afiliados’ en todos los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Nacional Electoral tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el Registro Oficial para aprobar y publicar las resoluciones que especifiquen el número de afiliados -es decir, los adherentes permanentes convertidos en afiliados- pertenecientes a cada movimiento político, así como también el número de afiliados que, de ser el caso, le haga falta para poder conservar su inscripción.

Segunda.- Se otorga un plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días a los movimientos políticos de carácter nacional y ciento ochenta días a los movimientos políticos seccionales, para que completen el registro de afiliados. Este plazo se contará desde la habilitación del sistema de identificación biométrico previsto en la Disposición Transitoria Sexta.

Los movimientos políticos que se hubieran convertido en organizaciones nacionales por efecto de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, también deberán completar su registro de afiliados, en el plazo previsto para los movimientos nacionales.

Tercera.- Los movimientos políticos que no cumplan con presentar las fichas de afiliación completas dentro de los plazos fijados en la Disposición Transitoria Segunda serán cancelados por el Consejo Nacional Electoral, previa resolución motivada. La cancelación se resolverá máximo en los treinta días siguientes a la presentación de las fichas de afiliación.

Los movimientos políticos que no sean cancelados por el Consejo Nacional Electoral, mantendrán su inscripción. Para todos los efectos, el movimiento político se entenderá creado desde su inscripción inicial y su desempeño en las elecciones previas no será alterado, particularmente para efectos de posibilidad de presentar candidaturas, conversión en organizaciones nacionales, acreditación para acceder al financiamiento público, aplicación de causales de cancelación, o cualquier otro asunto que prevea la ley.

Cuarta.- Para garantizar la seguridad jurídica, todo lo relacionado con este proceso de inscripción de los movimientos políticos, se regirá por las normas que expida el Consejo Nacional Electoral, en aplicación directa de la Constitución. Esta normativa se expedirá en un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Quinta.- Los movimientos políticos deberán ajustar sus estatutos o normativas internas en un plazo máximo de treinta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial, para



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acoplarse a las disposiciones previstas en la Constitución. El Consejo Nacional Electoral deberá aprobar estas normativas internas en un plazo no mayor a diez días, contado desde su presentación.

Sexta.- Para los procesos de registro y verificación de los afiliados previstos en la Disposición Transitoria Segunda y para aquellos procesos que el Consejo Nacional Electoral determine, se utilizará un sistema de identificación biométrico. Este sistema será implementado y estará funcional en un plazo de treinta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Séptima.- El Consejo Nacional Electoral tendrá un plazo máximo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial para implementar la plataforma electrónica que permitirá a cada ciudadano consultar su estado de afiliación, garantizando el derecho a la protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Segunda.- Deróguese la Resolución No. PLE-CNE-1-10-6-2013, que contiene la “Codificación del Reglamento para la Inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas”.

Tercera.- Deróguese la Resolución PLE-CNE-4-28-5-2020, que contiene el “Reglamento para la aprobación del reconocimiento del cambio de estatus de movimientos políticos nacionales a partidos políticos”.

Cuarta.- Deróguese la Resolución No. PLE-CNE- 1-30-7-2012, que contiene el “Instructivo para normar el proceso de verificación y validación de datos y firmas dubitadas en fichas de afiliación y formularios de adhesión a organizaciones políticas.”

Quinta.- Deróguense todas las normas o resoluciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PREGUNTA 5

Considerandos

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una institución pública que tiene la atribución de designar a las máximas autoridades de los órganos de control del país. En total, el CPCCS nombra a 77 autoridades públicas,⁵⁹ que pertenecen a diferentes Funciones del Estado; particularmente designa a altos funcionarios o primeras autoridades de la Función Electoral, Judicial y de Transparencia y Control Social, Ejecutiva y órganos autónomos.

Que, el CPCCS tiene otras dos funciones aparte de designar autoridades: (i) luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social.⁶⁰ Para lo cual el CPCCS ha gastado 142 millones de dólares del Estado ecuatoriano y de este valor, el 96,94% ha sido ocupado en gastos administrativos.⁶¹ Solamente el 0,29% se ha ocupado en proyectos de promoción de participación ciudadana; y, el 0,00% en lucha contra la corrupción.⁶²

Que, el CPCCS es un órgano conformado por siete consejeros que toman decisiones por la mayoría de sus miembros.⁶³ Es decir, la designación de las autoridades se concentra en la decisión de cuatro funcionarios públicos.

Que, el CPCCS designa autoridades a través de tres procesos diferentes: (i) concursos públicos; (ii) procesos públicos; y, (iii) procesos de nominación por ternas. El 77,92% de autoridades que designa el CPCCS se efectúa a través de concursos de méritos y oposición; estos procesos son complejos y se ejecutan en 10 etapas y 35 subetapas.

⁵⁹ Por mandato constitucional el CPCCS designa a: Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, 5 jueces del Tribunal Contencioso Electoral en conjunto con sus suplentes, 5 consejeros del Consejo Nacional Electoral con sus suplentes, 5 vocales del Consejo de la Judicatura con sus suplentes, además de las primeras autoridades de la: Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías; Superintendencia de Control de Poder de Mercado; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, Superintendencia de Protección de Datos. Adicionalmente, por mandato legal el CPCCS designa: 25 consejeros miembros de los cinco Consejos Nacionales de Igualdad (cinco en cada uno); un delegado de los afiliados activos y un delegado de los jubilados que conforman el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; nueve representantes de la sociedad civil que conforman la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.

⁶⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 209.

⁶¹ Cálculo de elaboración propia en base a los datos emitidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009. <https://www.cpcs.gov.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>

⁶² Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009. <https://www.cpcs.gov.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>

⁶³ Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Art. 39.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, existen concursos bajo la responsabilidad del CPCCS que no han concluido y que llevan en curso varios años.⁶⁴ Los otros procesos a cargo del CPCCS también registran una demora excesiva, por ejemplo, los procesos más sencillos que ejecuta -los procesos por ternas- le toman al CPCCS 2.6 años en promedio.⁶⁵

Que, esta tardanza en los procesos ha causado que las instituciones públicas deban ser manejadas por funcionarios subrogantes o suplentes. Actualmente, existen 10 instituciones administradas por autoridades subrogantes;⁶⁶ de las cuales, cuatro se encuentran en esta situación por años.⁶⁷ La demora se ha prolongado de tal forma que, en varias instituciones se encuentra en funciones la autoridad que subroga al subrogante.⁶⁸

Que, la enmienda propuesta crea un nuevo sistema de designación de autoridades en el que intervienen ciudadanos, académicos y las cinco Funciones del Estado. Con ello, la enmienda ha diseñado un sistema que evita la concentración de poder y permite que estos sean procesos técnicos.

Que, con esta enmienda, la Asamblea Nacional ejecuta tres procesos diferenciados: el primero está previsto para el procedimiento de designación por postulación ciudadana; procedimiento de designación por ternas remitidas por la o el Presidente de la República; y el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de la Judicatura. En todos los procesos se respetarán los principios de participación, transparencia, publicidad, meritocracia, especialidad y escrutinio público.

⁶⁴ Es el caso de la Defensoría Pública, Contraloría General del Estado, Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria y Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras.

⁶⁵ Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 004-072-2011-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución del Consejo de Participación Ciudadana 10 y Resolución 004-335-CPCCS-2015. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 002-068-2011-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 y Resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 001-064-2010-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 y Resolución No. PLE-CPCCS-101-03-02-2016. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 001-064-2010-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 015-165-CPCCS-2012 y Resolución No. 001-0184-2012-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 015-165-CPCCS-2012 y Resolución No. PLE-CPCCS-590-25-04-2017. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 016-165-CPCCS-2012 y Resolución 002-197-CPCCS-2012. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución 003-264-CPCCS-2013. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-366-31-10-2016 y Resolución No. PLE-CPCCS-644-14-06-2017. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-2020-058 y Resolución No. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473.

⁶⁶ Es el caso de: (1) la Defensoría Pública; (2) la Contraloría General del Estado; (3) el Consejo Nacional Electoral; (4) el Tribunal Contencioso Electoral; (5) el Defensor del Pueblo; (6) Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria; (7) Consejos Nacionales de Igualdad; (8) Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras; (9) Superintendencia de Bancos; (10) Procuraduría General del Estado.

⁶⁷ Es el caso de: (1) la Defensoría Pública (3 años 11 meses); (2) Contraloría General del Estado (1 año 1 mes); (3) Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (4 años y 5 meses); (4) Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras (1 año, 3 meses).

⁶⁸ Es el caso de la Superintendencia de Bancos y Contraloría General del Estado.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, en definitiva, la enmienda busca garantizar procesos de designación de autoridades en los que se respeten principios democráticos como la separación de poderes, meritocracia, motivación, participación ciudadana y escrutinio público.

Pregunta

El CPCCS es una entidad pública que actualmente tiene el poder de designar a 77 autoridades.

¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 5?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Elimínesse los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución.

Elimínesse los artículos 209 y 210 de la Constitución.

Refórmese el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:

11. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y de la Procuraduría General del Estado de conformidad con el proceso de designación por ternas enviadas por el Presidente de la República previsto en la Constitución y la ley.

Agréguese los siguientes numerales después del numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:

12. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y a las y los miembros del Consejo Nacional



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el procedimiento de designación por postulación ciudadana previsto en la Constitución y la ley.

13. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes del Consejo de la Judicatura de conformidad con el procedimiento de designación de nominación previsto en la Constitución y la ley.

Cámbiese la numeración de los actuales numerales 12 y 13 a 14 y 15 respectivamente.

Agréguese la Sección IV denominada “Procedimiento de designación por postulación ciudadana” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”

Agréguese después del artículo 140 los siguientes artículos:

Sección IV

Procedimiento de designación por postulación ciudadana

Artículo innumerado primero. – El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

Artículo innumerado segundo. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de la lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las



NO.607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por comisiones técnicas de selección que se encargarán de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, las comisiones técnicas de selección emitirán un informe vinculante motivando la selección con los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

El Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado tercero. – Las comisiones técnicas de selección se conformarán por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. Las comisiones técnicas de selección estarán presididas por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto. – Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.
4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad.
5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.
6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana y que contendrá los candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado quinto. - Las comisiones técnicas de selección remitirán un listado o una terna de candidatos al Pleno de la Asamblea Nacional, dependiendo de la autoridad a ser designada.

1. Las máximas autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y Defensoría Pública y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna de candidatos remitida por la comisión técnica de selección.
2. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la lista de nueve candidatos remitida por la comisión técnica de selección.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo innumerado sexto. - En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro de los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado séptimo. - Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

Agréguese la Sección V denominada “Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”.

Sección V

**Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el
Presidente de la República**

Artículo innumerado primero. - El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de meritocracia, transparencia, publicidad, escrutinio público y garantizarán el derecho de impugnación ciudadana.

El Presidente de la República enviará las ternas a la Asamblea Nacional treinta días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La terna estará conformada con criterios de especialidad y méritos. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos que superen la impugnación ciudadana en el orden remitido por la o el Presidente de la República y designará a los titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado segundo. - Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia



NO.607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

Enmiéndese el artículo 224 de la Constitución para que este diga:

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados de acuerdo con el proceso previsto en la Constitución, y en su conformación se respetará la garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Elimínese el inciso tercero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.

Enmiéndese el artículo 236 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 236.- La Procuradora o el Procurador General del Estado y su suplente serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna remitida por la o el Presidente de la República, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución. Quienes conformen la terna deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.

Enmiéndese el artículo 179 de la Constitución de la República para que este diga:

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo proceso público de selección con escrutinio, veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

Los asambleístas nacionales designarán a una comisión técnica de selección que se conformará por cinco miembros, un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de las universidades. Los comisionados serán designados de la misma forma prevista para los miembros de las comisiones técnicas de selección reguladas



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en el procedimiento de designación por postulación ciudadana; excepto la o el asambleísta nacional, quien será designado por los asambleístas nacionales directamente. Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar.

La comisión técnica de selección se encargará de dictar las normas de selección, revisar la admisibilidad y resolver respecto de las impugnaciones ciudadanas. La comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante al Pleno de la Asamblea Nacional con la lista de los candidatos admitidos titulares y suplentes para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

El Pleno de la Asamblea Nacional deberá designar a un vocal por autoridad nominadora como titular; y a otro, correspondiente a la misma autoridad nominadora, como suplente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los sesenta días contados desde la recepción de las ternas, se entenderán designados y posesionados los vocales titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Enmiéndese el artículo 205 de la Constitución, para que este diga:

Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo periodo será de cuatro años.

En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, su suplente ocupará el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular. En el caso de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Control Social, se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas, de conformidad con los procedimientos de selección de autoridades previstos en la Constitución.

Elimínese la frase “, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley” del inciso primero del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. - Se declaran desiertos todos los procesos de designación que se están llevando a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El Presidente de la República tendrá un plazo de ciento ochenta días para remitir los proyectos de ley reformativos que regulen los cambios para la implementación de la presente enmienda constitucional. La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas que regulen la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por noventa días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda. - Todas las autoridades cuya designación le compete actualmente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que no han sido legalmente reemplazadas, debiendo serlo, se entenderán prorrogadas en sus funciones hasta que sean reemplazadas previo cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera y culminación del proceso de designación previsto en la Constitución.

Tercera. - En el caso de que, una autoridad cuya designación es actualmente competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se ausente de su cargo de forma definitiva por cualquier causa, mientras no se apruebe el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de la Función



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Legislativa, se aplicará el mecanismo de sucesión previsto en la Constitución y la ley a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

Cuarta. - En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas ajustará el presupuesto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con sus nuevas funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguense todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 6

Considerandos

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una institución pública que tiene la atribución de designar a las máximas autoridades del país y luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social.⁶⁹

Que, actualmente los siete consejeros del CPCCS son elegidos vía voto popular.⁷⁰ En el 2019 se ejecutó el primer y único proceso electoral para la selección de los consejeros del CPCCS. En este proceso, se receiptó el mayor promedio de votos nulos y blancos en la historia del Ecuador para elecciones nacionales, esto es: 44.96%.⁷¹ A pesar de ser un ente apolítico varios líderes de organizaciones políticas apoyaron de manera abierta a candidatos que se postularon a esta institución.⁷²

Que el resultado de los candidatos se dio 54 días después de realizado el sufragio electoral, y el 17 de mayo de 2019 se declaró que la mujer mejor

⁶⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 209.

⁷⁰ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 207.

⁷¹ Consejo Nacional Electoral. Resolución PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL.

⁷² Pallares, M. (2019) ¿Nebot tiene polla porque quiere un CPCCS a su medida? <https://4pclagatos.com/2019/03/13/nebot-tiene-polla-porque-quiere-un-cpccs-a-su-medida/> & Twitter, Rafael Correa: CNE notifica a "ciertos" candidatos al CPCCS por "polla electoral" – Confirmado.net <https://twitter.com/mashirafael/status/1109523644466819072?s=24&t=V32DRnlIjszm79sq58w4KAg> & El Universo (2019) Cuatro candidatos al CPCCS podrían ser descalificados del proceso electoral. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/03/23/nota/7248617/cuatro-candidatos-cpccs-podrian-ser-descalificados-proceso/>



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

puntuada tenía apenas el 17,57% de votos a su favor⁷³; el hombre mejor puntuado con el 7,11% de votos a su favor;⁷⁴ y la representante de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios el 38,24%.⁷⁵ Actualmente quienes ostentan el cargo, el que tuvo mayor aprobación electoral recibió apenas 28,10%.⁷⁶

Que, la enmienda propuesta crea un nuevo sistema de designación para los miembros del CPCCS, en el que intervienen ciudadanos, académicos y las cinco Funciones del Estado.

Que, el CPCCS no fue creado como un órgano de elección popular, ya que busca esencialmente luchar contra la corrupción y fomentar la participación ciudadana por lo que la enmienda busca convertir a este órgano elegido por sufragio universal en un órgano que sea designado por un proceso técnico.

Pregunta

El CPCCS es una entidad pública que actualmente es elegida por sufragio universal.

¿Está usted de acuerdo con modificar el proceso de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que sean elegidos mediante un proceso que garantice participación ciudadana, meritocracia, escrutinio público, llevado a cabo por la Asamblea Nacional, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 6?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Elimínese el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución.

Elimínese el inciso tercero del artículo 112 de la Constitución.

Agréguese un artículo innumerado después del 207 de la Constitución, que diga:

⁷³ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁷⁴ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁷⁵ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁷⁶ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1 -17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.



NO.607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo innumerado primero. – Las y los miembros titulares y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán elegidos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional de entre la lista de veinte candidatos remitidos por la comisión técnica de selección.

Este proceso de designación se llevará a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

Artículo innumerado segundo. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por una comisión técnica de selección que se encargará de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, la comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante motivando la selección con la lista de candidatos titulares y suplentes en orden de prelación para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por la comisión técnica de selección.

La o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo innumerado tercero. – La comisión técnica de selección se conformará por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

La comisión técnica de selección estará presidida por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto. – Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.
4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad y publicidad.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.
6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana que contendrá la lista de veinte candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado quinto. - En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado sexto. - Las autoridades suplentes reemplazarán a las y los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante por el que fue elegido la o el titular.

PREGUNTA 7

Considerandos

Que, el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, de dominio inalienable e imprescriptible, del Estado y esencial para la vida y existencia de los seres humanos, por lo que, la Constitución actualmente prohíbe toda privatización del agua.⁷⁷

Que, el Ecuador cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que garantiza la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, se garantiza su sostenibilidad financiera, la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente para la administración y gestión de las áreas protegidas.⁷⁸

Que, como consecuencia en las áreas protegidas que pertenecen al Sistema Nacional de Áreas Protegidas no se pueden realizar actividades extractivas de recursos no renovables ni minería metálica.⁷⁹

⁷⁷ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 318.

⁷⁸ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 405

⁷⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, Artículo 407.



NO. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, las áreas de protección hídrica deberían pertenecer al Sistema Nacional de Áreas de Protegidas de acuerdo con la ley, pero debido a las particularidades de las fuentes de agua, así como la extensión que estas tienen, no se ajustan a un subsistema del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo cual no goza de los beneficios y garantías constitucionales de pertenecer a este sistema como tener un modelo de gobernanza, financiamiento o modelos de participación.⁸⁰

Que, es necesario garantizar la protección, conservación, y mantenimiento de las fuentes de agua de las áreas de protección hídrica ya que son recursos hídricos que se utilizan para el consumo humano, que incide en la soberanía alimentaria.⁸¹

Pregunta

La Constitución excluye del Sistema Nacional de Áreas Protegidas a las áreas de protección hídrica.

¿Está usted de acuerdo con que se incorpore un subsistema de protección hídrica al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 7?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario, privado y de protección hídrica; su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

⁸⁰ Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Oficio Nro. MAATE-MAATE-2022-0598-O, 1 de septiembre de 2022.

⁸¹ Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, Registro Oficial Suplemento 305, 6 de agosto de 2014, art. 78.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Las áreas de protección hídrica pertenecerán al subsistema de áreas de protección hídrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, para aprobar la ley reformativa al Código Orgánico del Ambiente que regule la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por ciento ochenta días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda.- Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica expedirá los acuerdos ministeriales pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional. Esta normativa se expedirá un plazo de sesenta días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

Tercera.- Las áreas de protección hídrica existentes serán asignadas al subsistema de las áreas de protección hídrica en el plazo máximo de noventa días contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

PREGUNTA 8

Considerandos



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, la naturaleza donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Que, los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Que, es necesaria una promoción y garantía del *sumak kawsay* o buen vivir en que las personas que conviven en el territorio ecuatoriano se beneficien de estos servicios ambientales.

Que, la naturaleza es el sistema en el que se realiza y se reproduce toda forma de vida, se generan las funciones ecológicas que dan origen a los servicios ambientales definido en el marco legal ecuatoriano, permitiendo su provecho, utilidad o beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir.

Que, el Estado es el administrador de la biodiversidad y de los recursos naturales por lo que es el llamado a crear un sistema que garantice mecanismos que permitan otorgar incentivos y compensaciones económicas a quienes realicen actividades de cuidado y regeneración de los servicios ambientales.

Que, los mecanismos de compensación por servicios ambientales deberán cumplir y respetar el concepto de reinversión en conservación, logrando que las poblaciones más necesitadas y que tienen a su cargo el cuidado de la naturaleza, puedan beneficiarse económicamente, mejorando su calidad de vida y a la vez, colaborar en el cuidado del ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras.



NO.607

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, es necesario garantizar la protección, conservación, y mantenimiento de los servicios ambientales ya que son mecanismos que se utilizan para el consumo humano, que incide en la soberanía alimentaria y el buen vivir.

Pregunta

La Constitución no prevé compensaciones a quienes apoyan a la generación de servicios ambientales.

¿Está usted de acuerdo con que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, puedan ser beneficiarios de compensaciones debidamente regularizadas por el Estado, por su apoyo a la generación de servicios ambientales, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 8?

SÍ ()

NO ()

Anexo

Enmiéndese el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación. El Estado, en su calidad de administrador de los servicios ambientales, regulará su producción, prestación, uso y aprovechamiento y definirá los lineamientos y mecanismos de compensaciones que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades reciban por su apoyo a la generación de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, para aprobar la ley reformativa al Código Orgánico del Ambiente que regule la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por ciento ochenta días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.



No. 607

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Segunda.- Hasta que la Asamblea Nacional cumpla con la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica expedirá los acuerdos ministeriales pertinentes para aplicar la presente enmienda constitucional. Esta normativa se expedirá un plazo de noventa días, contado desde la publicación de los resultados del referéndum en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

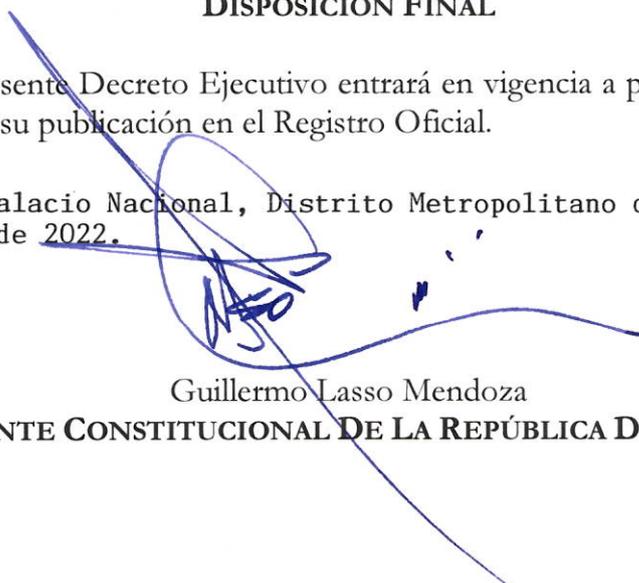
Única. – Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.

Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral que continúe con el proceso previsto en la Constitución y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para los referéndums constitucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR